

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 37 folios y 4 copias para traslados. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, mayo once (11) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No. **0466**

| | |
|------------------|---|
| RADICACIÓN No. | 76-147-33-33-001-2015-00418-00 |
| DEMANDANTE | MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA |
| DEMANDADO | BENEFICENCIA DEL VALLE DEL CAUCA E.I.C.E. |
| MEDIO DE CONTROL | CUMPLIMIENTO |

Cartago - Valle del Cauca, mayo once (11) de dos mil quince (2015).

El Municipio de Zarzal – Valle del Cauca, a través de apoderado judicial, interpone solicitud de cumplimiento de norma aplicable con fuerza material de ley o acto administrativo, contra la Beneficencia del Valle del Cauca E.I.C.E., con el fin de que se ordene a esta última entidad que incluya en el proceso licitatorio para operar las apuestas

permanentes en el departamento, además del pago de los derechos de explotación con destino al sector salud, el pago del impuesto del 10% en favor de los municipios del Valle del Cauca, en donde los operadores de las apuestas permanentes desarrollen sus actividades.

Así mismo, se ordene a la demandada a que se corrijan los contratos que otorgaron en la más reciente operación de las apuestas permanentes en el Valle del Cauca, en el sentido de incluir OTRO SI, en cada uno de ellos, la obligación de pagar el 10% en favor de los municipios del Valle del Cauca, en donde los operadores de apuestas permanentes desarrollen sus actividades.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisados los presupuestos procesales del medio de control dispuestos en el libelo de la solicitud y sus anexos, se observa que no es posible darle trámite por cuanto de los documentos aportados con la demanda, no se demuestra que la demandante hubiere constituido la renuencia de las autoridades obligadas al cumplimiento de las normas legales solicitadas por el demandante.

Este requisito de procedibilidad se consagra en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), codificación que en el artículo 161 establece:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos
(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

La normativa a que remite el CPACA, artículo 8 de la Ley 393 de 1997, dispone:

Artículo 8. Procedibilidad:

(...)

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere inminente peligro de sufrir

un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

Por su parte el artículo 12 *ibidem*, señala:

Artículo 12. Corrección de la solicitud. (...) En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Así las cosas, en torno al requisito de procedibilidad de la renuencia, es dable concluir que la persona que planteó la solicitud de cumplimiento en sede administrativa, será la persona quien cuenta con la potestad para instaurar la correspondiente demanda de cumplimiento de norma aplicable con fuerza material de ley o acto administrativo en sede judicial. Al respecto, el Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de precisar¹:

El inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997 en concordancia con el numeral 5° del artículo 10 *ibidem*, estableció como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que con la demanda **el actor aporte la prueba de haber requerido a la entidad demandada en forma directa** y con anterioridad al ejercicio de la acción, el sometimiento al deber legal o administrativo presuntamente desatendido por aquella y, que la entidad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud. De esta manera quedará acreditada la renuencia de la respectiva autoridad administrativa y el actor podrá ejercer la acción.

(...)

Así las cosas, lo cierto es que la norma exige que exista identidad entre la persona que reclamó el cumplimiento del deber omitido en sede administrativa y aquella que en los estrados judiciales pretende lo mismo².

(...)

En cualquier caso se le advierte al demandante que, una vez haya constituido debidamente en renuencia al Ministerio de Defensa Nacional, podrá nuevamente dar inicio al proceso de cumplimiento, o, si lo prefiere, aquella persona³ que efectivamente agotó el requisito de procedibilidad con respecto a la entidad demandada, podrá hacer lo mismo. (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, y de acuerdo a los documentos obrantes en el plenario, el Juzgado observa que en el *sub lite* no se configuró la renuencia como requisito de procedibilidad para tramitar la presente solicitud de cumplimiento, toda vez que el escrito mediante el cual se solicitó a la entidad demandada el cumplimiento de lo dispuesto en

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), Radicación número: 05001-23-33-000-2014-01801-01(ACU).

² La anterior ha sido la tesis reiterada de la Sala, por ejemplo, en este sentido se pronunció la Sección Quinta. Consejera Ponente: MARÍA NOHEMI HERNÁNDEZ PINZÓN. Sentencia del 18 de marzo de 2004. Radicación número: 52001-23-31-000-2003-1634-01(ACU).

³ Incluso jurídica, ya que, en los términos del artículo 88 de la Carta Política toda "persona" tiene legitimación en la causa por activa para hacer uso de este medio de control.

los artículos 1 de la Ley 69 de 1946, 3 literal C de la Ley 33 de 1968, 227 y 228 del Decreto 1333 de 1986, fue planteado por el señor Carlos Alberto Arango Mena (fls. 22-28), sin embargo, la demanda fue instaurada por el Municipio de Zarzal; presentándose de esta manera una falta de identidad entre el solicitante en sede administrativa y la aquí demandante.

Por estos motivos, indudablemente se suscita la falta de renuencia, como requisito de procedibilidad, para dar trámite al presente medio de control de cumplimiento de norma aplicable con fuerza material de ley o acto administrativo, de ahí que se rechace de plano la solicitud, acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Rechazar de plano la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa, y en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvanse sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 68

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 12/05/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el abogado Delio María Soto Restrepo, dentro del término otorgado en la audiencia inicial surtida el 30 de abril de 2013 (fls. 185-190), allegó escrito en el que manifiesta que debido a una reunión extraordinaria en el despacho del Alcalde de este municipio no le fue posible asistir a la audiencia inicial realizada en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo once (11) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, mayo once (11) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 1167

| | |
|--------------------------|--|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001-2013-00439-00 |
| DEMANDANTE | JOSE ARNOLDO MARÍN GIRALDO |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA |
| MEDIO DE CONTROL LABORAL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que la excusa aportada por el abogado requerido se limita a manifestar que para el día de la diligencia, aquél se presentó a una reunión extraordinaria en el despacho del Alcalde, a la cual tuvo que comparecer con el fin de rendirle información acerca del estado jurídico de unos procesos de tutela (fl. 192).

No obstante, en criterio del despacho la excusa allegada por el abogado no justifica su inasistencia a la audiencia inicial realizada en este proceso, por cuanto se trata de una mera manifestación que no puede ser verificada, motivo por el cual se requiere al mismo para que allegue una prueba sumaria capaz de soportar su efectiva comparecencia a la reunión extraordinaria a la que hace alusión.

Por lo anterior, se otorgará un plazo de cinco (5) días para que el abogado Delio María Soto Restrepo, allegue prueba sumaria idónea sobre la circunstancia que le impidió hacerse presente en la audiencia inicial surtida en este proceso, so pena de imponérsele multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4 del artículo 180 del CPACA).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

| |
|---|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>68</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 12/05/2015</p> |
| <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ</p> <p>Secretario</p> |

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que obra manifestación del apoderado de la parte demandante, del auto del 22 de abril de 2015, que ordeno poner en conocimiento la respuesta del representante legal de la Fundación Neumológica Colombiana (fl. 442). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, mayo once (11) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, mayo once (11) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 1166

| | |
|------------------|--|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001-2013-00687-00 |
| DEMANDANTE | MARÍA EDILMA HOYOS Y OTROS |
| DEMANDADO | HOSPITAL SANTA ANA E.S.E. DE BOLÍVAR – VALLE DEL CAUCA |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, efectivamente obra memorial (fl. 442) suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que manifiesta que pagarán la mitad del valor correspondiente a la prueba ordenada por el despacho, esto es cuatrocientos veinte mil pesos M/cte. (\$420.000), los que serán consignados a la cuenta correspondiente.

Ahora bien, se tiene que el artículo 169 del Código General del Proceso (C.G del P.) establece:

Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte.

Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

Por lo anterior, dado que la prueba a que se hace referencia fue decretada de oficio, este despacho ordena a cada parte consignar la mitad de la suma equivalente a ochocientos cuarenta mil pesos M/cte. (\$840.000), que corresponde al valor de la emisión del dictamen pericial, que será

realizado por un profesional en neumología de la Fundación Neumológica Colombiana, NIT: 800.180.553-4, suma que deberá ser consignar en el término de diez (10) días hábiles en la cuenta corriente No. 605256015 del Banco de Bogotá.

Además se deberá entregar copia de la consignación y el oficio por medio del cual se remite la misma a la entidad que practicará la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

| |
|---|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>68</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 12/05/2015</p> |
| <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ</p> <p>Secretario</p> |

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que antes de la realización de la audiencia programada para el próximo 21 de mayo del presente año, el apoderado de la parte demandada, presentó escrito renunciando al poder (fls. 174-175.). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo once (11) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, mayo once (11) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1170**

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | 76-147-33-33-001-2013-00731-00 |
| Acción | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES |
| Demandante | ANA MARÍA LONDOÑO ZAPATA |
| Demandado | HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E. |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente el apoderado de la parte demandada presentó renuncia al poder que le había otorgado el representante legal del Hospital Departamental de Cartago E.S.E. (fls.174-175).

Por lo anterior, considera este despacho que lo procedente, es aceptar la renuncia del apoderado de la parte demandada en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

En consecuencia, se acepta la renuncia del poder al abogado Julio César Valencia Carvajal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.228.172 y T.P. No. 112.821 del C. S. de la J., contenida en el escrito visible a folio 174, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 68

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 12/05/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, mayo 11 de 2015. A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 5 de marzo de 2015 (fls. 380-389), notificada el 9 de marzo de 2015 (fls. 390-393), de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20 y 24 de marzo de 2015 (inhábiles 14, 15, 21, 22 y 23 de marzo de 2015). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 395-398).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. 1165

RADICADO NO. : 76-147-33-33-001-2014-00167-00
DEMANDANTES : LUÍS JHONATAN SOTO QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Cartago - Valle del Cauca, mayo once (11) de dos mil quince (2015).

Teniendo en cuenta que, en las presentes diligencias, este despacho dictó sentencia No. 077 el 5 de marzo de 2015, mediante la cual se declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por el daño antijurídico ocasionado a la parte demandante, por los hechos ocurridos el 18 de junio de 2013; y ordenó los restablecimientos respectivos (fls. 389 – 389 vto.), y como quiera que la parte demandada presentó recurso de apelación, el cual fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015), a las nueve y treinta minutos de la mañana (09:30 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 68

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 12/05/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, mayo 11 de 2015. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 9 de abril de 2015 (fls. 69-73), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22 y 23 de abril de 2015 (inhábiles 11, 12, 18 y 19 de abril de 2015). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 124-131).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. **1169**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2014-00255-00
DEMANDANTE : RUBY MEJÍA MARÍN
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, mayo once (11) de dos mil quince (2015)

Teniendo en cuenta que, en las presentes diligencias, este despacho dictó sentencia No. 090 el 9 de abril de 2015, mediante la cual se declaró la nulidad de la Resolución No. 3395 del 13 de diciembre de 2007, proferido por la Secretaria de Educación Departamental del Valle de Cauca y del acto ficto o presunto surgido del silencio administrativo negativo por la no respuesta respecto de la petición presentada el 18 de octubre de 2013, y ordenó los restablecimientos respectivos (fl. 72 vto. - 73), y como quiera que la parte demandada presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes diecinueve (19) de mayo de dos**

mil quince (2015), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

| |
|---|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>68</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 12/05/2015</p> |
| <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ</p> <p>Secretario</p> |

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que obran oficios Nos. S – 2015 - 025659/COMAN – GUGED – 1.10 del 5 de mayo de 2015 y S – 2015 – 025688/COMAN – GUGED – 1.10, recibidos en este despacho el 11 de mayo de 2015, del Jefe Grupo de Gestión Documental DEVAL del Ministerio de defensa Nacional Policía Nacional, en el que informan que revisados los datos biográficos que reposan en el archivo central del departamento, no se encontraron antecedentes relacionados con el señor Oscar Nelson Sánchez Cortés (fls. 45-46). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, mayo once (11) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, mayo once (11) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 1171

| | |
|------------------|--|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001-2014-00924-00 |
| DEMANDANTE | ESPERANZA CASTILLO TAGARA |
| DEMANDADO | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, efectivamente obran memoriales en el expediente (fls. 45-46) suscritos por el Jefe Grupo de Gestión Documental DEVAL de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Héctor Lasso Agudelo, en los que se informan que revisado el archivo central del departamento, no se encontraron antecedentes que relacionen al señor Oscar Nelson Sánchez Cortes, con la entidad (fls. 45-46).

Ahora bien, se tiene que en el escrito de demanda se anexan documentos por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en el que consta que el demandante laboró para dicha institución en el departamento del Valle del Cauca, (fls. 27-34 y 37), por lo anterior, no le asiste razón a la demandada para no allegar la información clara y precisa requerida por el despacho (fls. 41, 42 y 44) , manifestando que no existen antecedentes del causante en la entidad.

Por lo anterior, se ordena por secretaría se oficie nuevamente a la Policía Nacional en Bogotá D.C., para que a través de la oficina competente, en el término de cinco (5) días, remita certificación en la que indique, con precisión y claridad, el último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el Agente (r) Oscar Nelson Sánchez Cortes (fallecido), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 9.805.043 expedida en La Tebaida – Quindío, especificando el municipio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 68

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 12/05/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario

Constancia Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que dentro del término de ejecutoria del auto interlocutorio No. 374 de abril veintisiete (27) de 2015 (fls. 98-99), mediante el cual se remitió por competencia el proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del proveído. Igualmente le informo que esta secretaría no corrió traslado de los recursos presentados por no encontrarse trabada aún la litis y por ende, no hay contraparte que los controvierta, acatando reciente jurisprudencia del Consejo de Estado (*auto del 27 de marzo de 2014, proferido dentro del expediente 76001-23-33-00-2013-00330-01 (20240), C.P.: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas*) que realizó pronunciamiento similar en cuanto al traslado del recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, mayo once (11) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ

Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, mayo once (11) de dos mil quince (2015)

Auto interlocutorio No. 0461

| | |
|--------------------------|---|
| RADICACIÓN NO. | 76-147-33-33-001-2015-00258-00 |
| MEDIO DE CONTROL LABORAL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL |
| DEMANDANTE | CRISTIAN ANDRÉS VÁSQUEZ CASTAÑO |
| DEMANDANDO | INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO ⁴ – EN LIQUIDACIÓN |

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fls. 101-106) en contra del auto interlocutorio No. 374 del veintisiete (27) de abril de 2015 (fls. 98-99), mediante el cual se declaró la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del proceso de la referencia, en razón de la cuantía de la demanda, y, en consecuencia, se ordenó remitir el proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

⁴ Entidad descentralizada del municipio de Cartago – Valle del Cauca, creada mediante Acuerdo No. 020 del 2 de diciembre de 2009, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

Para el efecto se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito de apelación señaló que en el *sub lite*, cada una de las sanciones moratorias reclamadas es autónoma, tiene la vocación de ser declarada o negada por el juez, es más, resulta ilógico reclamarlas todas en una sola pretensión, pues bien el juez podría negar unas y reconocer otras. Precisó que cada una de las pretensiones y pruebas a presentar debe ser examinada de manera individual.

Adujo que la cita del Consejo de Estado traída a colación en la providencia recurrida, no aplica, o por el contrario le da la razón al demandante, en cuanto a que las pretensiones mantienen su individualidad y solo podrán sumarse si provinieren de la misma causa y no puede entenderse que como todas ellas son indemnizaciones moratorias por no pago oportuno de cesantías, tienen una misma causa, cada una de ellas tiene una causa diferente, se originaron en la relación laboral de cada uno de los años en que se causaron.

Afirmó que el despacho se equivocó cuando afirmó que se debe sumar todo lo pretendido, por corresponder a un valor determinado y tener identidad propia, considerando que se confunde identidad de las pretensiones con conexidad de las mismas. Conforme a los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011, adujo que resulta obvio que puedan acumularse varios objetos en un mismo procedimiento es necesario que exista algún tipo de vinculación entre esos objetos procesales, alguna conexión entre las diferentes pretensiones.

Por todo lo anterior, la parte demandante solicitó se revoque el auto recurrido y en su lugar se admita la demanda pues la competencia fue bien establecida y formulada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sea lo primero indicar que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que declaró la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del proceso de la referencia y resolvió remitir el proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011⁵, no es susceptible del recurso en mención. En consecuencia, según lo dispuesto por el artículo 242 *ibidem*⁶, únicamente procedería en su contra el recurso de reposición.

⁵ **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)

⁶ **Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Por estos motivos, no sería procedente dar trámite al recurso de apelación que interpone la parte demandante por lo que, en principio, habría de denegarse el mismo. No obstante, conforme las nuevas normas del C. G. del P., concretamente el parágrafo del artículo 318⁷ que establece la adecuación de los recursos improcedentes, corresponde a este Juzgado dar trámite a la apelación interpuesta como si se tratase de una reposición. Sobre lo aquí considerado, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento sostuvo:

“2.3.3. La tesis que ha manejado la jurisprudencia del Consejo de Estado, en lo que tiene que ver con el punto que originó el recurso de queja, ha sido la de que si el recurso que se interpone no es el procedente, de todas maneras el juez tiene la obligación de imprimirle trámite conforme al que fuere, precisamente para garantizar el derecho de impugnación de las providencias judiciales. En ese sentido, pueden consultarse las providencias dictadas por esta Corporación el 24 de mayo de 2006 - Sección Tercera -, el 15 de abril de 2011 - Sección Quinta - y el 28 de febrero de 2013 - Sección Primera -, entre otras. 2.3.4. Esa tesis jurisprudencial aparece consagrada de manera explícita por el legislador en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso - CGP -, que rige desde enero de 2014, según providencia de unificación del 25 de junio de la presente anualidad, de la Sala Plena de esta Corporación.”⁸

En ese estado de cosas, el despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante destacando que, tal y como fue expuesto en la providencia recurrida, en el presente asunto se evidencia que se suscita unidad de materia en torno a las pretensiones de la demanda, puesto que cada una de ellas se refiere ineludiblemente a una misma pretensión, esto es, la sanción moratoria de las cesantías.

En otras palabras, independientemente del año en que se hubieren causado las cesantías y la mora en su pago, las pretensiones de la demanda tienen una misma identidad o causa en común, tan es así que no puede aducirse que las pretensiones planteadas por el demandante guardan conexidad, sino que por el contrario se tratan de una sola pretensión, razón por la cual debe sumarse el valor de los 3 años en que se solicita la mora en el pago de las cesantías.

Finalmente, el Juzgado advierte al demandante que independientemente de la improcedencia del recurso de apelación por aquél interpuesto, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia, el presente asunto al ser remitido por el factor de competencia al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, será analizado por esa Corporación al momento de pronunciarse si tiene o no la competencia para conocer del *sub lite* en primera instancia, o si por el contrario le corresponde a este despacho judicial.

⁷ **Reposición. Artículo 318. Procedencia y oportunidades:**

(...)

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ. Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 47001-23-33-000-2013-90073-01(20630).

En consecuencia, se

RESUELVE

1° No reponer para revocar el auto interlocutorio No. 0374 de abril veintisiete (27) de dos mil quince (2015), mediante el cual se declaró la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto.

2° Dése cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 0374 de abril veintisiete (27) de dos mil quince (2015).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

| |
|--|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>68</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 12/05/2015</p> <hr/> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ</p> <p>Secretario</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Constancia secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante dentro del término otorgado en el auto de sustanciación No. 1068 del 21 de abril de 2015 presentó escrito donde manifiesta que subsana la demanda y anexa lo indicado en el auto inadmisorio.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo once (11) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, mayo once (11) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No **1150**

| | |
|------------------|--|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001-2015-00288-00 |
| DEMANDANTE | ORLANDO DE JESÚS BEDOYA MUÑOZ |
| DEMANDADOS | MUNICIPIO DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD |

El señor Orlando de Jesús Bedoya Muñoz, actuando a nombre propio, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad, en contra del MUNICIPIO DE

SEVILLA- VALLE DEL CAUCA, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) *Acuerdo No. 1605 de 1999 (acto inexistente)* ii) *Acuerdo 005 de 1999 expedido por el Concejo Municipal de Sevilla, Valle "Por el cual se regula la prestación del servicio de alumbrado público, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones.* iii) *Resolución No. 053 de 1999 emanando por el Alcalde Municipal "Por medio del cual se fijan las tasas para el sistema del alumbrado público de Sevilla, Valle del Cauca".* Adicionalmente solicitó la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos: i) *Acuerdo 005 de 1999 expedido por el Concejo Municipal de Sevilla, Valle "Por el cual se regula la prestación del servicio de alumbrado público, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones.* ii) *Resolución No. 053 de 1999 emanando por el Alcalde Municipal "Por medio del cual se fijan las tasas para el sistema del alumbrado público de Sevilla, Valle del Cauca".*

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

De otro lado, el despacho dará aplicación al numeral 5⁹ y al párrafo transitorio del artículo 171¹⁰ del CPACA, informando a la comunidad sobre la existencia del proceso para lo que se publicará un aviso en la página web de la Rama Judicial.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del municipio de Sevilla – Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público.
4. Notifíquese en la misma forma a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Notifíquese por estado al demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. Notifíquese al Presidente del Concejo Municipal de Sevilla – Valle del Cauca, la admisión de la presente demanda, advirtiéndole que de tener interés en los resultados del proceso puede acudir solicitando se le tenga como coadyuvante del demandante o del demandado como lo permite el artículo 223 del CPACA en este tipo de demandas.
7. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30)

⁹ 5. Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado.

¹⁰ Párrafo transitorio. Mientras entra en funcionamiento o se habilita el sitio web de que trata el numeral 5 del presente artículo, el juez dispondrá de la publicación en el sitio web del Consejo de Estado o en otro medio de comunicación eficaz.

días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Ordenar por secretaría la publicación de un aviso informando a la comunidad sobre la existencia del presente proceso para lo que se publicará un aviso en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

| |
|--|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>68</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 12/05/2015</p> <hr/> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ</p> <p>Secretario</p> |
|--|

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, informándole que en el libelo introductorio, la parte demandante solicita MEDIDA CAUTELAR (fl. 51) deprecando la suspensión provisional del Acuerdo 005 de marzo 23 de 1999 expedido por el Concejo Municipal y la Resolución No. 053 de marzo 26 de 1999 expedido por el Alcalde del municipio de Sevilla.

Cartago – Valle del Cauca, mayo once (11) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, mayo once (11) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. **1151**

| | |
|------------------|--|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001-2015-00288-00 |
| DEMANDANTE | ORLANDO DE JESÚS BEDOYA MUÑOZ |
| DEMANDADOS | MUNICIPIO DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD |

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho encuentra que efectivamente a folio 51 del cuaderno principal, la parte demandante solicita MEDIDA CAUTELAR deprecando la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en el Acuerdo 005 de marzo 23 de 1999 expedido por el Concejo Municipal de Sevilla y la Resolución No. 053 de marzo 26 de 1999 expedido por el Alcalde del municipio de Sevilla.

Por lo anterior, y como quiera que en la misma fecha de este auto, se produjo auto admisorio de la demanda, es pertinente dar trámite a la solicitud, y para el efecto se procederá conforme a lo estipulado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término de cinco (5) días al municipio de Sevilla – Valle del Cauca y al Presidente del Concejo Municipal, de la MEDIDA CAUTELAR, de la solicitud de suspensión provisional del Acuerdo 005 de marzo 23 de 1999 expedido por el Concejo Municipal y la Resolución No. 053 de marzo 26 de 1999 expedido por el Alcalde del municipio de Sevilla.

2.- Informar al municipio de Sevilla – Valle del Cauca y al Presidente del Concejo Municipal, que el plazo anterior, correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

3.- Notificar esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

4.- La presente decisión no es objeto de recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

| |
|--|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>68</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 12/05/2015</p> <hr/> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ</p> <p>Secretario</p> |
|--|

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda, remitido por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago – Valle del Cauca, quien aduce se suscita falta de jurisdicción para conocer del presente asunto. Consta de 14 folios en cuaderno principal y 2 copias de traslados. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo once (11) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, mayo once (11) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. 1172

| | |
|------------------|---|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001-2014-00423-00 |
| DEMANDANTE | JAIRO DE JESÚS PELÁEZ TREJOS |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA |
| MEDIO DE CONTROL | PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que este despacho considera que es competente para conocer del presente proceso, se asume su conocimiento.

Precisado lo anterior, el Juzgado observa que el señor Jairo de Jesús Peláez Trejos, quien actúa en su propio nombre, presenta demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra del municipio de Cartago – Valle del Cauca, solicitando se ordene a la entidad demandada proceda a demoler un tubo, una maya, y unos árboles plantados por la señora Nelcy Delgado en la vía pública de acceso a las manzanas 27 y 28 del sector Villa Comunera, situación que impide el acceso, limita el libre tránsito y suspende el derecho de uso de un bien público a la comunidad de ese sector.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el juzgado considera que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, lo procedente es inadmitir la misma para que en el término de tres (3) días se subsanen los defectos que a continuación se exponen, todo con el ánimo de lograr el eficaz acceso a la administración de justicia y garantizar el debido proceso de quienes en ella habrán de intervenir:

Al respecto, se destaca que no se allegó el documento que demuestre que se realizó el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) que señala:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...)

El artículo 144 del CPACA, del que hace referencia el artículo anterior, indica:

Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Así las cosas, el despacho encuentra que en tratándose de una demanda instaurada en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, como la presente, la misma se encuentra sometida al requisito de procedibilidad establecido en las normas previamente citadas, según las cuales, antes de impetrar la respectiva demanda se debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

No obstante, en el presente asunto si bien con la demanda se allegó copia del derecho de petición que se instauró ante el Municipio de Cartago con el fin de que se retiren unos árboles de una vía pública del barrio El Trebol (fl. 5), en dicho escrito no se observa constancia alguna de que efectivamente hubiere sido recibido por parte de la entidad demandada, de ahí que no se tenga ninguna certeza respecto a si fue puesto en la conocimiento misma la situación vulneradora de derechos colectivos. Así entonces, no es factible concluir que efectivamente se hubiere agotado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161 del CPACA.

Adicional a lo anterior, de la lectura del inciso 3 del artículo 144 del CPACA, el Juzgado concluye que respecto al requisito de procedibilidad al que refiere la norma *ibídem*, la persona que plantea la solicitud de adopción de medidas necesarias para la protección de derechos colectivos, debe ser la misma persona que interpone la consecuencial y correspondiente demanda de protección de derechos e intereses colectivos.

Sin embargo, en el *sub lite* la solicitud que propendía por la protección de derechos colectivos fue planteada en sede administrativa por el señor Wilmer Largo (fl. 5), pero la demanda fue instaurada por el señor Jairo de Jesús Peláez Trejos; presentándose de esta manera una falta de identidad entre el solicitante en sede administrativa y el aquí demandante, incumpléndose la exigencia dispuesta por la norma *ibidem*.

Por estos motivos, en el presente asunto indudablemente se suscita la falta de petición previa de protección de derechos colectivos ante la entidad demandada, como requisito de procedibilidad para dar trámite al presente medio de control. De ahí que el Juzgado proceda a inadmitir la demanda para que se corrijan las anomalías puestas de presente en esta providencia, y de no hacerse en el término legal se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.- Asumir el conocimiento del proceso de la referencia
- 2.- Inadmitir la demanda presentada.
- 3.- De conformidad con lo establecido por el artículo 20 inciso 2 de la Ley 472 de 1998, se otorga un plazo de tres (3) días hábiles a la parte demandante para que subsanen los defectos anotados, con la advertencia de que si no lo hace en dicho término se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

| |
|--|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 68</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 12/05/2015</p> |
| <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ</p> <p>Secretario</p> |

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca. 11 de mayo de 2015. A Despacho del señor Juez, informándole que el presente despacho se encuentra debidamente diligenciado.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

| | |
|------------------|---|
| REFERENCIA: | |
| RADICACIÓN | 76001-33-33-013-2014-00509-00 |
| ACTUACIÓN | DESPACHO COMISORIO No. 029 |
| PROCEDENCIA | JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI-VALLE DEL CAUCA |
| DEMANDANTE | JORGE ANTONIO GARCIA ALCALDE |
| DEMANDADO | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC- |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Auto de sustanciación No. 1168

Cartago-Valle del Cauca, mayo once (11) de dos mil quince (2015).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena devolver el presente despacho comisorio al estrado judicial de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

| |
|--|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>68</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 12/05/2015</p> <hr/> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ</p> <p>Secretario</p> |
|--|